



25 de setiembre 2006

MGS-910-1182-2006

**Licenciado:**

**Gerardo Rojas Fallas, Coordinador  
Macroproceso Gestión y Seguimiento**

Estimado señor:

Por este medio remito respuesta a la consulta enviada por parte del señor Juan Antonio López Espinoza, asociado de COOPEAVEN R.L y recibida en este Macroproceso el pasado 12 de setiembre del 2006. En la misma nos expone el caso de una suspensión de la que fue objeto, en la que considera le fueron lesionados sus derechos como asociado.

Al respecto debe manifestarse que la potestad de suspender a una asociado está dentro de las competencias propias de la gestión del Consejo de Administración de una Cooperativa, por lo que este Instituto en acatamiento al Principio de Autonomía Cooperativa, establecido en la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, en adelante LAC (artículos 3 inciso K y 4) no le es posible de ninguna forma intervenir en las acciones que lleve a cabo a lo interno una cooperativa, en el tanto las mismas se realicen en el marco de la LAC y de su propia normativa. Al respecto los artículos citados de la LAC disponen lo siguiente:

**Artículo 3.-**

*Todas las cooperativas del país deberán ajustarse estrictamente a los siguientes principios y normas:*

*k) Autonomía en su gobierno y administración con excepción de las limitaciones que establece la presente ley.*

**Artículo 4.-**

*Queda absolutamente prohibido a toda asociación cooperativa realizar cualquier actividad que no se concrete al fomento de los intereses económicos, sociales y culturales de sus asociados. Las cooperativas debidamente registradas gozarán en forma irrestricta de todos los derechos y garantías necesarias para el cumplimiento de sus fines. En consecuencia, serán absolutamente nulos los actos de las entidades privadas o de los órganos públicos que impongan restricciones directas o indirectas a la actividad de esas asociaciones, salvo cuando las disposiciones legales expresamente establezcan esas restricciones. Por tanto, las cooperativas quedan absolutamente libres de cualquier tipo de regulación o control por parte de organismos o instituciones del Estado, autónomas o semiautónomas, que la ley no establezca en forma específica.*



No obstante, debe recordarse que en cuanto a proceso de suspensión de los asociados, este Instituto recomienda seguir un debido proceso en tales casos, siguiendo la jurisprudencia de la Sala Constitucional. Al respecto mediante el pronunciamiento del Departamento Legal A.L 79-97 se recomendó un procedimiento para suspensión de asociados, que presenta los siguientes puntos a seguir:

- 1) Es condición indispensable que el asociado haya incurrido en alguna de las causales de suspensión previstas por el Estatuto Social.
- 2) El Consejo de Administración y/o el Comité de Vigilancia deben elaborar un informe sobre la actuación del asociado, dicho informe debe contener como mínimo una descripción de los hechos, pruebas y recomendación.
- 3) Una vez concluido el informe indicado, deberá remitirse al Consejo de administración para que decida sobre la procedencia y demás condiciones de la suspensión. De previo a que el Consejo de Administración adopte el acuerdo respectivo, deberá informar al asociado sobre los cargos y pruebas en su contra. Asimismo deberá otorgarle la oportunidad de presentar su defensa por escrito, para tal efecto le otorgará un plazo que será de 3 a 8 días hábiles, dependiendo de la complejidad del asunto.
- 4) Para la aprobación de una solicitud de suspensión se requiere de mayoría simple.
- 5) Debe comunicarse formalmente al asociado sobre el acuerdo de suspensión y el plazo de esta, que en ningún caso puede ser indefinido.

Atentamente,

**Lic. Juan Castillo Amador**  
**Asesor Técnico Legal**  
**Macroproceso Gestión y Seguimiento**

c.c Consecutivo. Funcionario. Exp Coop./ Consejo de Administración/ Comité Vigilancia